

Firmado digitalmente por ORTIZ
SANCHEZ John Ivan FAU
20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/01/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto
FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/01/2024



Firmado digitalmente por
GONZALES BARRON Gunther Hernan
FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/01/2024



RESOLUCIÓN N° 0047-2024-ANA-TNRCH

Lima, 24 de enero de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 378-2023
CUT : 69725-2022
SOLICITANTE : Eliana Tomasa Bravo Huamán
MATERIA : Nulidad de oficio de acto administrativo
SUBMATERIA : Extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Pampas - Apurímac
UBICACIÓN : Distrito : Circa
POLÍTICA : Provincia : Abancay
Departamento : Apurímac

Sumilla: Es competencia de las Administraciones Locales de Agua la atención y resolución de las solicitudes de extinción y otorgamiento de licencias de uso de agua por cambio de titular.

Marco Normativo: Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 021-2017-ANA y el literal k) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua.

Sentido: Nulidad de oficio.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISION DE OFICIO

La Resolución Directoral N° 0414-2022-ANA-AAA.PA de fecha 10.06.2022, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. – **Declara improcedente** la solicitud de cambio de titular solicitada por la señora Eliana Tomasa Bravo Huamán, identificada con DNI N° 41703090, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **Extinguir** la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios otorgada al señor Joel Bravo Alzamora, mediante la Resolución Administrativa N° 1072-2020-ANA-AAA-PA de fecha 29 de diciembre del 2020, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

(...).”

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante la Resolución Directoral N° 1072-2020-ANA-AAA.PA de fecha 29.12.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac resolvió lo

siguiente:

“ARTÍCULO 1°. - Otorgar licencia de uso de agua superficial con fines agrarios al señor **JOEL BRAVO ALZAMORA**, para aprovechar un volumen de agua anual de hasta 48,332.00 m³/año, proveniente de la quebrada San Luis, ubicada en el distrito de Circa, de la provincia de Abancay, de la región Apurímac, según el siguiente detalle:

a) *Ubicación del punto de captación:*

Fuente de Agua		Ubicación de captación de Agua						
		Política			Unidad Hidrográfica		Geográfica WGS 84 Zona 18 Sur	
Tipo	Nombre	Región	Provincia	Distrito	Cuenca	Código	Este (m)	Norte (m)
Quebrada	San Luis	Apurímac	Abancay	Circa	Pachachaca	49992	723 083	8 465 629

b) *Asignación de agua mensualizada:*

Fuente de agua	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Total (m ³)año
Quebrada San Luis	0.00	0.00	0.00	3917.00	5982.00	5825.00	6527.00	6450.00	6508.00	5718.00	5542.00	1863.00	48332.00

ARTÍCULO 2°. – La licencia otorgada mediante la presente resolución, será utilizada para irrigar el predio del Señor Joel Bravo Alzamora, ubicado en el centroide en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona Sur E: 722 978 N: 8 465 541.

(...).”

2.2. En fecha 03.05.2022, la señora Eliana Tomasa Bravo Huamán solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac el cambio de titularidad de la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Directoral N° 1072-2020-ANA-AAA.PA a favor de su difunto padre el señor Joel Bravo Alzamora.

A su pedido adjuntó la siguiente documentación:

- Copia del documento nacional de identidad.
- Certificado de comunera de fecha 28.04.2022 emitido por el presidente de la Comunidad Campesina de Yaca Ocobamba a favor de la señora Eliana Tomasa Bravo Huamán en el cual indica que la referida señora es poseionaria y viene usufructuando un terreno en el sector denominado San Luis localizado en el kilómetro 6 de la quebrada Jachahuana, perteneciente a la microcuenca del río Silcon.
- Certificado de defunción del señor Joel Bravo Alzamora de fecha 16.11.2021 emitido por el RENIEC.

2.3. En el Informe Técnico N° 0116-2022-ANA-AAA.PA/MARV de fecha 01.06.2022, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac concluyó lo siguiente:

“- Se evaluó el expediente administrativo Reg. CUT 69725-2022 presentado por la Srta. Eliana Tomasa Bravo Huaman, quien solicitó el cambio de titularidad de la licencia de uso de agua otorgada mediante RD N° 1072-2020-ANA-

AAA.PA otorgada al Sr. Joel Bravo Alzamora.

- *De acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos, Artículo 50°, numeral 7. Dispone, que las licencias de uso de agua no son transferibles, por lo que se desestima el pedido de la Srta. Eliana Tomasa Bravo Huamán.*
- *Encauzar el trámite a extinción del derecho de uso de agua por caducidad por muerte del titular del derecho.*
- *La Srta. Eliana Tomasa Bravo Huamán deberá de iniciar los trámites para el otorgamiento de licencia de uso de agua”.*

2.4. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac, en el Informe Legal N° 0146-2022-ANA-AAA.PA/YAPS de fecha 10.06.2022, opinó que se debería:

- a) Declarar improcedente la solicitud presentada por la señora Eliana Tomasa Bravo Huamán sobre cambio de titularidad de la licencia otorgada mediante la Resolución Directoral N° 1072-2020-ANA-AAA.PA.
- b) Extinguir la licencia otorgada mediante la Resolución Directoral N° 1072-2020-ANA-AAA.PA a favor de señor Joel Bravo Alzamora, por haberse producido el fallecimiento del titular del derecho.

2.5. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac, mediante la Resolución Directoral N° 0414-2022-ANA-AAA.PA de fecha 10.06.2022, notificada el 04.07.2022, resolvió lo indicado en el numeral 1 de la presente resolución.

2.6. En fecha 17.03.2023, la señora Eliana Tomasa Bravo Huamán solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0414-2022-ANA-AAA.PA, indicando que no se ha cumplido con el debido procedimiento, pues se ha extinguido la licencia de uso de agua que se había otorgado a su fallecido padre.

2.7. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac, mediante el Memorando N° 1288-2023-ANA-AAA.PA de fecha 13.06.2023, remitió a este Tribunal el expediente administrativo.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA².

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

- 3.2. El numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 3.3. En el caso concreto, se debe tener en cuenta que la Resolución Directoral N° 0414-2022-ANA-AAA.PA fue notificada a la señora Eliana Tomasa Bravo Huamán en fecha 04.07.2022; por lo que, el plazo de quince (15) días hábiles para interponer recursos administrativos venció el día 25.07.2022, razón por la cual, en fecha 26.07.2022, la referida resolución quedó consentida. En consecuencia, el plazo de dos (02) años para ejercer la facultad de revisión de oficio del mencionado acto administrativo vencería el 26.07.2024.
- 3.4. En ese sentido, se concluye que no ha vencido el plazo para que este órgano colegiado pueda, en caso corresponda, declarar la nulidad de oficio del citado acto administrativo.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las causales de nulidad y a su declaración de oficio

- 4.1. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³ señala lo siguiente:

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”. (El subrayado corresponde a este Tribunal).*

- 4.2. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.3. Atendiendo a estas consideraciones, la nulidad de oficio es un mecanismo concedido a la administración pública con el fin de resguardar la legalidad, el interés público y los derechos fundamentales, lo cual implica invalidar resoluciones, incluso

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 61703EC8

firmes.

Respecto del procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular

4.4. De conformidad con el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁴:

“Artículo 65°. - Objeto del derecho de uso del Agua

(...)

65.3 De producirse la transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso de agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado no mayor de diez (10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, prescindiendo de inspecciones y publicaciones.

(...).”

4.5. El artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA⁵, respecto al otorgamiento de derechos de uso de agua por cambio de titular del predio o de actividad, establece lo siguiente:

“Artículo 23.- Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad

23.1 Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad.

23.2 Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica. Excepcionalmente; cuando la transferencia fue realizada en el marco de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, el solicitante está exonerado de acreditar que su transferente se encuentra al día en el pago de la retribución económica, según corresponda.⁶

23.3 En caso de que el titular del uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud.

23.4 El procedimiento se tramita prescindiéndose de las publicaciones y de verificación técnica de campo.

23.5 Cuando se produzca la transferencia de más de un predio a favor de una sola persona se podrá declarar en un solo procedimiento la extinción y el otorgamiento del nuevo derecho al adquirente, siempre que se encuentren comprendidos en un mismo bloque de riego.

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015.

⁶ Con la Resolución Jefatural N° 290-2023-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.10.2023, se modificó la redacción del numeral 23.2 del artículo 23° del Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua.

23.6 Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables cuando se solicite acumulativamente al cambio de titular, alguna otra modificación al derecho de uso de agua”.

- 4.6. Asimismo, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI y el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 021-2017-ANA y el literal k) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, la facultad de otorgar licencia de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad a la que se le destine el uso del agua, recae en las Administraciones Locales de Agua, siempre que se mantengan las mismas condiciones con las cuales se otorgó el título primigenio.

Mientras que, si a la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad a la que se le destine el uso del agua, se le acumule alguna otra solicitud, el procedimiento administrativo deberá ser tramitado por las Autoridades Administrativas del Agua.

- 4.7. Del análisis a los dispositivos legales antes mencionados, se determina que, para solicitar la extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad, deberán concurrir los siguientes elementos:
- a) Las mismas condiciones en el derecho que se otorgue y en el derecho primigenio.
 - b) El documento que acredite la transferencia de titularidad del predio a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica.
 - c) El traslado de la solicitud, en caso de que el titular del derecho de uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad.

Respecto de la configuración de la causal para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 0414-2022-ANA-AAA.PA

- 4.8. El numeral 198.2. del artículo 198° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, en los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.
- 4.9. Asimismo, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Corte Suprema de Justicia de la República en la Sentencia de Casación N° 1668-2023-Lima⁷, ha señalado que:

“3.11. Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta

⁷ Disponible en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/15f2a6004e4d43b49e519e542f56fc7a/CASACI%C3%93N+N.%C2%B0+16618-2023.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=15f2a6004e4d43b49e519e542f56fc7a>

un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.”

4.10. En fecha 03.05.2022, la señora Eliana Tomasa Bravo Huamán solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac el cambio de titularidad de la licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Directoral N° 1072-2020-ANA-AAA.PA de fecha 29.12.2020, a favor del señor Joel Bravo Alzamora para irrigar un predio ubicado en el distrito de Circa, provincia de Abancay y departamento de Apurímac, con base en la documentación señalada en el numeral 2 de la presente resolución.

4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac, en la Resolución Directoral N° 0414-2022-ANA-AAA.PA de fecha 10.06.2022 resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. – **Declara improcedente** la solicitud de cambio de titular solicitado por la señora Eliana Tomasa Bravo Huamán, identificada con DNI N° 41703090, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **Extinguir** la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios otorgada al señor Joel Bravo Alzamora, mediante la Resolución Administrativa N° 1072-2020-ANA-AAA-PA de fecha 29 de diciembre del 2020, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

(...).”

4.12. De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.6 de la presente resolución, es competencia de las Administraciones Locales de Agua la atención y resolución de las solicitudes de extinción y otorgamiento de licencias de uso de agua por cambio de titular; por tanto, correspondía que la solicitud de cambio de titularidad de la citada licencia de uso de agua formulada por la señora Eliana Tomasa Bravo Huamán sea tramitada y resuelta por la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, bajo un procedimiento administrativo de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titularidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización.

En consecuencia, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac ha resuelto el procedimiento de cambio de titular del predio sin tener en consideración que carecía de competencia por no encontrarse facultada para resolver este tipo de pedidos de conformidad con lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI y el literal k) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua.

4.13. También, se constata que en el mismo procedimiento sobre extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua iniciado por la señora Eliana Tomasa Bravo Huamán, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac resolvió declarar la extinción por caducidad (muerte del titular del derecho) de la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Directoral N° 1072-2020-ANA-AAA.PA; es decir, resolvió una cuestión distinta a la plantea por la administrada, contraviniendo lo señalado en el numeral 198.2 del artículo 198° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 4.14. En ese sentido, este Tribunal advierte que la Resolución Directoral N° 0414-2022-ANA-AAA.PA contiene los vicios causantes de nulidad previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y al defecto de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, el cual, en el presente caso, está referido a la falta de competencia de la autoridad emisora del acto para atender y resolver una solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua.

Respecto a la afectación al interés público

- 4.15. El Tribunal Constitucional, citando a Jorge Danós Ordóñez, ha señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC, lo siguiente:

«no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar (...)»⁸

- 4.16. En el presente caso, este colegiado considera que la Resolución Directoral N° 0414-2022-ANA-AAA.PA constituye una grave afectación al interés público, pues su emisión se ha dado contraviniendo las normas que se encuentran referidas al aprovechamiento de un recurso natural como es el agua, el cual constituye Patrimonio de la Nación, tal y como lo establece el artículo 2° de la Ley de Recursos Hídricos.
- 4.17. En consecuencia, habiéndose configurado los supuestos previstos en numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0414-2022-ANA-AAA.PA.

Respecto a la reposición del procedimiento administrativo

- 4.18. De conformidad con lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la Autoridad, luego de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo y cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, debe disponer la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es, hasta que la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca emita un pronunciamiento sobre la solicitud presentada por la señora Eliana Tomasa Bravo Huamán sobre extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua con fines agrarios otorgada mediante la Resolución Directoral N° 1072-2020-ANA-AAA.PA, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0050-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 24.01.2024; este colegiado, por unanimidad,

⁸ Publicada en: "<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00884-2004-AA.pdf>".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 61703EC8

Firmado digitalmente por ORTIZ
SANCHEZ John Ivan FAU
20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/01/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto
FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/01/2024



Firmado digitalmente por
GONZALES BARRON Gunther Hernan
FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/01/2024

RESUELVE:

- 1°. Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0414-2022-ANA-AAA.PA.
- 2°. Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento conforme con lo establecido en el numeral 4.18 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL